



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante | FRANCISCO IVÁN OCHOA OSORIO |
| Demandado | ANDRÉS GABRIEL OCHOA TORO ROSA MARÍA TORO MORALES LAURA OCHOA ISAZA ANDRÉS ESTEBAN OCHOA ISAZA ANDRÉS DAVID OCHOA RÍOS ALEJANDRA MARÍA OCHOA TORO |
| Radicado | No. 05-001 31 10 014 2022-00764 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 095 |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aclarar hechos y pretensiones determinado en debida forma, quienes son los demandados, esto es, cuales son los hijos del demandante, cuales son los demandados y el parentesco entre ellos, si son hijos, nietos y progenitora.
2. Deberá aclarar que pretende demostrar con los certificados de libertad y tradición, ya que de su lectura no guardan relación con las partes del proceso.
3. Indicará de manera detallada, cual es la capacidad económica de todos los demandados, allegando la respectiva prueba de la misma o en su defecto la prueba que agotó el trámite, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea disminuida la cuota alimentaria de ser el caso, a favor de Andrés Gabriel Ochoa Toro.
5. Deberá revisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar a quién considera que, le corresponde la obligación alimentaria del señor Andrés Gabriel Ochoa Toro.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias del demandado Andrés Gabriel Ochoa Toro, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros hijos, si cuenta con trabajo o cómo sufraga sus gastos personales y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
7. Se aportarán las pruebas de los gastos en que aduce incurrir el demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no tener



recibos o facturas, se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.

8. Se informará si el demandante tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria.
9. Si bien se informó dirección electrónica de los demandados, no manifestó cómo las obtuvo y faltó aportar las evidencias de que los correos efectivamente son de ellos. Ley 2213 de 2022.
10. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
11. Se deberá notificar a la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022.
12. Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia del demandado, mediante correo postal autorizado.
13. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d70f961a35fa704ffd1759368806c75299af34e8a680e13c3e86896bfc4c58**

Documento generado en 31/01/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>